

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, enero veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2021)

**RADICACIÓN:** 204004089001-2020-000325-00  
**REFERENCIA:** EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**APODERADO:** ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** ALEXANDER GUILLERMO GUTIERREZ DE LA CRUZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentran reunidos los requisitos prescritos en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral 2° del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase el trámite de pago directo para la aprehensión y entrega del vehículo de placas FWW-904 de propiedad del señor **ALEXANDER GUILLERMO GUTIERREZ DE LA CRUZ**, identificado con C.C. 73.268228, residente del municipio de La Jagua de Ibirico, a favor del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con base en la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria No 167430000098.

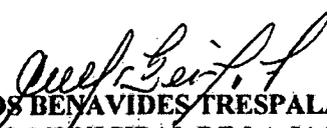
**SEGUNDO:** Ordénese la aprehensión y entrega a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** del vehículo de propiedad de **ALEXANDER GUILLERMO GUTIERREZ DE LA CRUZ**, con las siguientes características:

**MODELO:** 2019, **MARCA:** CHEVROLET, **PLACAS:** FWW-904, **LÍNEA:** TRACKER, **SERVICIO:** PARTICULAR, **CHASIS:** 3GNDJ8EE4KL237265, **COLOR:** ROJO MALBEC METALIZADO, **MOTOR:** CKL237265.

**TERCERO:** Por secretaría, oficiar a la policía nacional seccional automotores, para que procedan a entregar el automóvil de forma inmediata al acreedor, el cual debe ser depositado en los parqueaderos con los que cuenta la Rama Judicial Para tales fines y de no ser posible esto, deberá informar inmediatamente al correo electrónico [jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co), una vez informada la situación el vehículo quedara en el parqueadero que disponga la Policía Nacional.

**CUARTO:** Reconocerle personería jurídica al Dr. **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

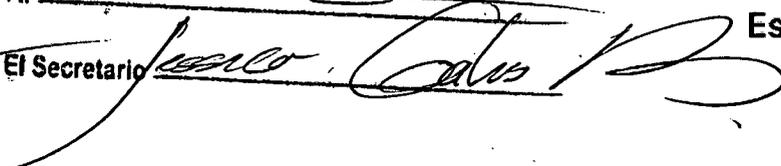
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29-01-2021

Se notifica por estado No. 010

del 01-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00327-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA  
Demandado: LUZ ESTHER REYES GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en representación de VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LUZ ESTHER REYES GONZALEZ, con título valor base de recaudo. Pagaré No. 80210825, observando el despacho que solicita la ejecución por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA. En contra de LUZ ESTHER REYES GONZALEZ para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagaré No. 80210825 por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 15 de Diciembre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: reconózcase personería jurídica a la Doctora LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

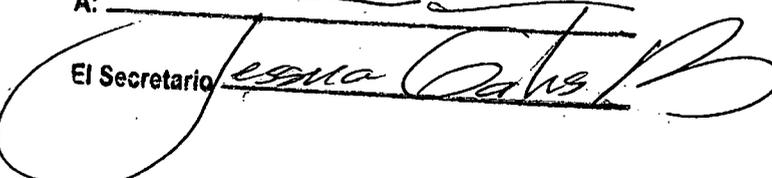
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 29-01-2021

Se notifica por estado No. 010

del 01-02-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: VIAVANA MARCELA PINEDA GUERRA Contra: LUZ ESTHER REYES GONZALEZ.  
RAD: 204004089001-2020-00327-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la entidad demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias. el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada LUZ ESTHER REYES GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 63.499.829 Marca: CHEVROLET; tipo AUTOMOVIL modelo 2010 color GRIS OCASO Motor N° B10S1490104KC2; Chasis N° 9GAMM6107AB0107AB011469 placas VAN917. Oficiese a la secretaría de tránsito y transporte de Valledupar, para que realice la inscripción de la medida cautelar.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la señora LUZ ESTHER REYES GONZALEZ, con cedula de ciudadanía No. 63.499.829, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, Y BANCO CAJA SOCIAL.

**Cuarto:** Límitese el embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$ 9.750.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P.. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29-01-2021

Se notifica por correo No. 010

del 01-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario

  
Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2020-00332.00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: WILFRAN TRILLOS JACOME

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de WILFRAN TRILLOS JACOME, observando el despacho que solicita la ejecución por valor total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCINETOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$84.921.857.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de WILFRAN TRILLOS JACOME, para que el segundo pague al primero la suma de:

- a) por el capital insoluto contenidos en el pagare sin número, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$17.991.009) M/cte.**
- b) por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en la anterior suma, desde el día 16 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa máxima Efectiva Anual legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) por el capital insoluto contenido en el pagare sin número, a favor del BANCOLOMBIA, por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS \$12.147.946.00, M/cte.**
- d) por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la anterior suma, desde el día 21 de Julio del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) por el capital insoluto contenido en el pagare N°9510081993 a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$47.993.450.00) M/cte.**
- f) por la suma de correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N°9510081993 desde el día 21 de Agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- g) por el capital insoluto contenido en el pagare sin número, a favor del BANCOLOMBIA S.A., por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS \$6.789.450.00, M/cte.
- h) por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma, contenido en el pagare sin número, desde el día 29 de octubre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

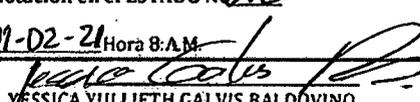
**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO:** Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N <u>010</u>
Hoy <u>01-02-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCOLOMBIA S.A. Contra: WILFRAN TRILLOS JACOME.

RAD: 204004089001-2020-00332-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**Primero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de WILFRAN TRILLOS JACOME en cuentas de ahorros y corriente, o CDT, en el Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancomeva, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA.

**Segundo:** Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/C (\$ 127.382.779.5). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-28421 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, oficiese a dicha entidad a fin de que realice la inscripción de la medida cautelar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

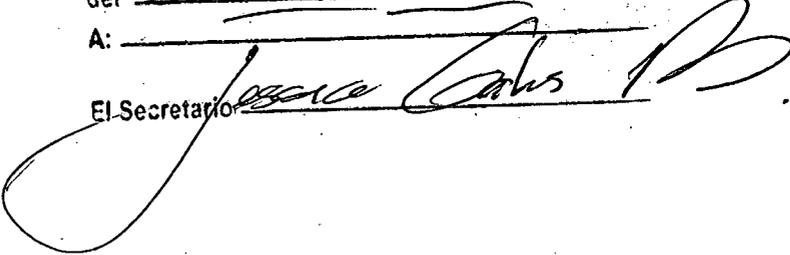
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29-01-2021

Se notifica por estado No. 010

del 01-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Radicado:** 204004089001-2020-00328.00  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARIELA ISABEL CAMPO DE MANJARRES

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el **Doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARIELA ISABEL CAMPO DE MANJARRES**, observando el despacho que solicita la ejecución por valor total de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.188.796.00)**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIELA ISABEL CAMPO DE MANJARRES**, para que el segundo pague al primero la suma de:

- a) por el capital insoluto contenido en el pagare N°024426100007286, que respalda la obligación N°725024420111451, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS \$13.487.896.00, M/cte.**
- b) por la suma de **NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS \$902.156.00 M/cte.**, correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el pagare N°024426100007286, desde el día 12 de Junio del 2019 hasta el día 12 de Diciembre del 2019, a una tasa fija del 10.450000% Efectiva Anual legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y CUAREO PESOS \$760.064.00 M/cte.**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagare N°024426100007286, desde el día 13 de Diciembre del 2019, hasta el

día 05 de octubre del 2020, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) por la suma de correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N°024426100007286, desde el día 06 de Octubre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS \$38.680.00 M/cte.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N°024426100007286, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

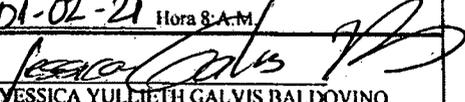
**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor LEOVIDES MARTINEZ MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO:** Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>01-02-21</u> Hora <u>8 A.M</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO S.A. Contra: MARIELA ISABEL CAMPO DE MANJARRES.

RAD: 204004089001-2020-00328-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

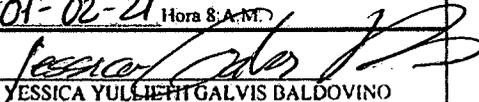
RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-19767 ubicado en la jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de CHIMICHAGUA, CESAR, de propiedad de la señora MARIELA ISABEL CAMPO DE MANJARRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.494.0897, oficiése a la oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, a fin de que realice la inscripción de la medida cautelar."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>
Hoy <u>01-02-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 JESSICA YULIETT GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00003  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.  
Demandado: ALVARO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ.  
Apoderado: LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de CARCO SEVE S.A.S, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ALVARO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ., con título valor base de recaudo. Pagare N° 130501, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de UN MILLON SETESCIENTOS MIL SEISIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.700.679.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE S.A.S en contra de ALVARO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagare N° 130501 por valor de UN MILLON SETESCIENTOS MIL SEISIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.700.679.00) M/C moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el día 01 de Febrero del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la Dra. LINEIDIS ROJAS HERNANDEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

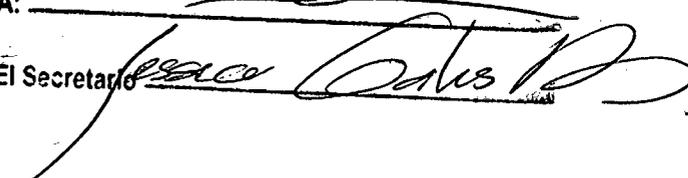
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 29-01-2021

Se notifica por estado No. 010

del 01-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintinueve (29) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA contra: ALVARO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ.  
RAD: 204004089001-2021-00003-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados **ALVARO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1064.109.990 Y **CARLOS ALBERTO RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.054.106.143, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Banco Caja Social, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico y la ciudad de Valledupar-Cesar.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS (\$2.551.018.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 29-01-2021  
Se notifica por estado No. 010  
del 01-02-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00162-00  
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. EDGARDO PAJARO RAMOS  
Demandado. ALDO RAUL ALGARIN BELLO

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que el señor CARLOS DANIEL OSIO ORTIZ, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 19 de Octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, es decir, al correo electrónico algarinbello@gmail.com, de propiedad del demandado. Ahora bien, el citado demandado no presentó medios excepcionales a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., disposición que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, igualmente dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Colorario de lo anterior se,

RESUELVE

- 1.- Sigase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra ALDO RAUL ALGARIN BELLO y a favor de EDGARDO PAJARO RAMOS.
- 2.- Instese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 4.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (\$404.600).
- 5.- Décretese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

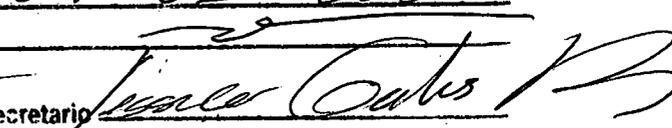
  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29-01-2021

Se notifica por estado No. 010  
del 01-02-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00505-00  
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍNEZ  
Demandado. CARLOS DANIEL OSIO ORTÍZ

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que el señor CARLOS DANIEL OSIO ORTÍZ, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 06 de Noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente. Ahora bien, el citado demandado no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., disposición que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas esta agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, igualmente se dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Colorario de lo anterior se,

RESUELVE

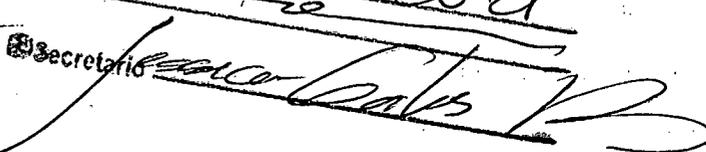
- 1.- Sigase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra CARLOS DANIEL OSIO ORTÍZ y a favor de JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍNEZ.
- 2.- Instese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 4.- Ffjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C (\$770.000).
- 5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29-01-2021  
Se notifica por estado No. 010  
del 01-02-2021  
A: \_\_\_\_\_

Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2018-00491-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: ANDRES ALFONSO AVILA DÍAZ

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que el señor ANDRES ALFONSO AVILA DÍAZ, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 04 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., pues de ello da cuenta los documentos obrantes a folios 22 a 37 del expediente. Ahora bien, el citado demandado no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., disposición que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas esta agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Colorario de lo anterior se.

RESUELVE

- 1.- Sigase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra ANDRES ALFONSO AVILA DÍAZ y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- 2.- Instese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 4.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILOCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/C (\$544.838.14).
- 5.- Décretese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

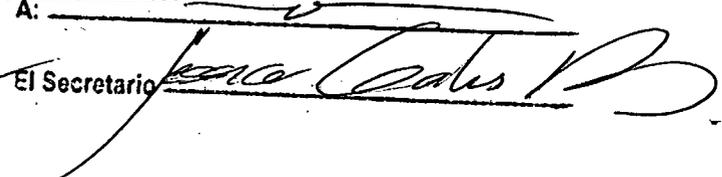
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29-01-2021

Se notifica por estado No. 010

del 01-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2019-00415-00  
Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN  
Demandante: NUVIA VERA BARÓN y EDUCARDO VERA BARON  
Causante: LUIS ANGEL VERA ARAGÓN

Una vez revisado minuciosamente el plenario, observa el despacho que habiéndose remitido el oficio a la DIAN junto con el inventario y avalúo del bien inmueble base del presente proceso, dicha entidad envió respuesta mediante memorial adiado 27 de Noviembre de 2020, indicando entre otras cosas que "(...) el causante tiene la obligación formal de presentar la declaración de Renta y Complementarios por los años 2019 y fracción 2020 (...)", documento que se les pondrá de presente para que las partes lo analicen y realicen lo pertinente.

Por otro lado, se encuentra que los herederos reconocidos como tal mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, como también el señor LUIS MIGUEL REVUELTA PEDROZO, otorgaron poder al doctor RICARDO CORRALES RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.570.411 y T.P. No. 176.090 del C.S.J., por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar

**RESUELVE:**

**Primero:** Póngase de presente a las partes el documento allegado al proceso por la DIAN de fecha 27 de noviembre de 2020 y requiérase a los herederos a fin de que realicen la declaración de Renta y Complementarios de que trata el citado documento.

**Segundo:** Reconózcasele personería jurídica al doctor RICARDO CORRALES RIVERA, en los términos y para los efectos de los poderes a él otorgados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**

El auto de fecha 29-01-2021  
Se notifica por estado No. 010  
del 1-02-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 